Esquel, 27 de marzo de 2023.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado en forma subsidiaria por el abogado C. B., por derecho propio y en representación de su hija O. (ID 888410) contra el decreto judicial del 09/11/2022, concedido el 28/02/2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El recurrente se alzó contra el cuarto párrafo del decreto que dispuso: "*líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia del Chubut a los fines peticionados*".----------

---Cuyos fines son, la inscripción del inmueble denunciado: el 50% a favor de A. B. y 50% a nombre de O. B. (ID 872826).----------

----Corrido el traslado de ley, contestó A. B. (ID 904151). Rechazó los agravios y dijo que junto a su hermana O., son los únicos herederos legítimos declarados en autos. Su padre es un simple veedor. El convenio que invoca no tiene ninguna validez, tiene que acudir por otra vía y no entorpecer la prosecución del presente trámite.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, la pretensión debe zanjarse por las vías correspondientes (arts. 711, 715 y concordantes del CPCC.).----------

-----El libramiento del oficio al Registro de la Propiedad para inscribir el inmueble, lo es en un proceso voluntario.----------

-----Como bien dijo el Juez de grado, el apelante debe acudir por las vías ordinarias para obtener el reconocimiento y satisfacción de su crédito, porque en caso de admitirlo se estaría desnaturalizando el carácter voluntario del proceso sucesorio.----------

-----La finalidad del trámite sucesorio apunta a la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante y de las personas que habrán de heredarlo. Como procedimiento judicial no tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, las que al ser planteadas, deben serlo por la vía procesal adecuada" (íd. conf. CNCiv. esta Sala r. 191.783 del 3/6/96; íd. Falcón, Enrique M., Código Procesal, Tº IV, pág. 455, con cita jurisprudencial).----------

-----En consecuencia, todas aquellas cuestiones que no se encuentren relacionadas con su objeto, no pueden ser dirimidas en el juicio sucesorio,

sino que deben ser iniciadas como acciones autónomas, por lo que no hay agravio actual que reparar en este estadio.----------

-----Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación.----------

-----3.- No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación intentado por el Dr. C. B., contra el decreto judicial del 09/11/2022, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

----2º) SIN COSTAS de Alzada.----------

---3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-